RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2222/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01302417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> 1.¿Quién de estos personajes dio la anuencia para que la señora Mónica Morales Silva continuara en esta nueva administración?
>
> a) Elias Moreno Azamar (Consejero Jurídico)
> b) Pedro José María García Montañés (Secretario Particular)
> c)Manuel Muñoz Ganem (Jefe de Oficina)
> d) Rogelio Franco (Secretario de gobierno)
> e) ¿……..? [sic] (Titular de la Unidad Administrativa)
>
> 2.¿A quién de estos le entregó su currículum esta señora?
>
> Sino mal recuerdo el gobernador mencionó que su equipo estría formado de veracruzanos INTEGROS, HONESTOS y HONORABLES, siendo así lo teórico, por qué en la práctica no lo es, y como claro ejemplo tenemos a esta señora y a un aviador.
>
> El señor gobernador estará enterado de que alguno de sus caudillos del "cambio" le esta [sic] poniendo el pie corrompiendo su administración con una asesora de tan mala reputación como la que tiene en su oficina el consejero jurídico, cabe mencionar que a lo mejor a este último se la impusieron.

II. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el uno de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El doce de diciembre del año anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Mediante acuerdo de la misma fecha del punto anterior y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la

transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer quien, de los servidores públicos enlistados por el ciudadano, dio su anuencia para que la C. Mónica Morales Silva continuara laborando en la nueva administración de la Oficina del Gobernador y a cuál de ellos le entregó su currículum.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/913/2017, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que precisó lo siguiente:

...

…
De sus cuestionamientos se desprende que, si bien es cierto que fueron planteados de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que se trata de un asunto que no forma parte de la información pública que resguarda este Sujeto Obligado, ya que se refiere a manifestaciones personales y conjeturas: por tanto, no se apega a los lineamientos previstos en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
Así como, en términos de los dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente, el artículo 7 primer párrafo del citado ordenamiento legal establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
Consecuentemente, para estar en posibilidad de otorgar la información pública es necesario que exista en los archivos de este sujeto obligado. En el caso que nos ocupa, se trata de manifestaciones personales y conjeturas, por lo que no tienen la naturaleza de información pública. En razón de lo expuesto, carecemos de información considerada como pública para atender la respuesta en los términos manifiestos por usted.
La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
…

Derivado de la respuesta transcrita, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, invocando los artículos 15, fracción XI, 140, fracción V y 155, fracciones I, II y XIII de la Ley 875 de Transparencia, además de expresar que la contestación carece de lógica e incumple con las obligaciones de transparencia.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1151/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia el uno de diciembre de dos mil diecisiete, lo siguiente:

…

2. Toda vez que dicha solicitud atendía a cuestiones que no representan información pública, así como que exista en los archivos del sujeto obligado. Habida cuenta que el artículo 7 primer párrafo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la información debe existir si se refiere a las facultades , competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; en tal virtud el contenido de la citada solicitud no tiene carácter de información pública.
…

Una primera parte de la solicitud de acceso a la información consiste en lo siguiente:

1.¿Quién de estos personajes dio la anuencia para que la señora Mónica Morales Silva continuara en esta nueva administración?

a) Elias Moreno Azamar (Consejero Jurídico)
b) Pedro José María García Montañés (Secretario Particular)
c)Manuel Muñoz Ganem (Jefe de Oficina)
d) Rogelio Franco (Secretario de gobierno)
e) ¿……..? [sic] (Titular de la Unidad Administrativa)

De la simple lectura de lo anterior, se advierte que su cuestionamiento no encuentra relación con las atribuciones del sujeto obligado que represento de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina del C. Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, órgano oficial, número extraordinario 210 de fecha 26 de 2017.

Aunado a lo anterior, el recurrente sustenta su agravio en una afirmación personal y subjetiva que nada tiene que ver con la información que se genera del quehacer gubernamental; así mismo el artículo 2 del referido reglamento interior dispone que el sujeto obligado represento dispone que la Oficina del C. Gobernador es un área y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objetivo es aportar elementos para la toma

de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

El artículo 5 del referido reglamento menciona que la Oficina del Gobernador se integra de las siguientes áreas de apoyo y asesoría:

[se transcribe el numeral citado]

A su vez, cada una de las áreas que la conforman tienen atribuciones específicas como a continuación se detalla:

Facultades del Titular de la Secretaría particular

Artículo 13. El Secretario, tendrá las siguientes facultades:

[se transcribe el artículo citado]

Por su parte el artículo 15 de ese mismo Reglamento otorga al titular de la Secretaría Privada las siguientes:

[se transcribe el numeral citado]

La Secretaría Técnica de la Oficina del C. Gobernador tendrá las atribuciones que a continuación se detallan [sic]

Artículo 17. El Titular de la Secretaría Técnica, tendrá las siguientes facultades:

[se transcribe el artículo citado]

Por último la Oficina de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, tiene previstas sus facultades en el artículo 19 del multicitado Reglamento, siendo estas las que a continuación se mencionan:

Artículo 19. El Consejero, tendrá las siguientes facultades:

[se transcribe el numeral citado]

De la lectura de lo anterior, es incontrovertible que ninguno de los titulares de las diferentes áreas que integran la Oficina del Gobernador tiene la atribución subjetiva señalada por el recurrente, esto es, otorgar “anuencia” para que los servidores públicos sigan desempeñando su cargo, con independencia de fecha de ingreso, atendiendo a lo dispuesto por las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como la Ley Federal del Trabajo.
…

Es de precisar que la solicitud de acceso a la información en comento contiene apreciaciones personales y subjetivas del recurrente, respecto de un servidor público adscrito al área que represento, en la inteligencia que no existe sanción ni procedimiento de investigación en proceso respecto de algún tipo de responsabilidad administrativa en que haya incurrido la trabajadora de referencia, en los términos de la normatividad aplicable.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **fundado** en razón de lo que a continuación se señala.

La respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se limitó a indicar que lo peticionado no correspondía a la materia propia de una solicitud de información, pues lo manifestado por la parte

recurrente implica apreciaciones personales y conjeturas, sin que tenga por objeto obtener información pública; precisando el servidor citado que el sujeto obligado no resguarda lo requerido.

El derecho de acceso a la información tiene objetivos definidos y específicos, reconocidos en el criterio 2/2015, de este Instituto[1], destacan los relativos a su objeto y alcances: 1. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que, en ejercicio de sus atribuciones, generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; y 2. La satisfacción del derecho de acceso a la información se cumple con tres posibilidades: a´) cuando se pone a disposición la información; b´) cuando se justifican las razones de su negativa (acceso restringido) o; c´) cuando se declara la inexistencia del soporte documental.

Lo que es acorde al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes *vs* Chile, en el sentido de que los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones” (es decir, el derecho a traer información), protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; y que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque en la respuesta inicial se precisó que lo peticionado no corresponde a una solicitud de información, sin embargo, lo cierto es que el sujeto obligado pudiese contener en un documento que contenga lo requerido, derivado del ámbito de sus funciones y competencias, por lo que el ente público debía pronunciarse a través del área competente para ello, es decir, a través de su respectiva Unidad Administrativa.

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que la solicitud de información se encuentra encaminada a conocer si, en los archivos del sujeto obligado, existe algún documento que contenga una anuencia o autorización para que la C. Mónica Morales Silva continúe laborando en la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, el nombre del servidor que la suscribió y ante quien fue presentado el currículum de la ciudadana citada. Ello sin que sea un impedimento que el particular haya limitado las posibilidades de respuesta a los servidores mencionados en su requerimiento, esto es, al Consejero Jurídico, al Secretario Particular, a un Jefe de Oficina, al Titular de la Unidad Administrativa (ello por ser éstos los trabajadores adscritos al sujeto obligado).

[1] Criterio consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/Criterios.pdf.

Lo anterior es así porque el ahora recurrente no se encuentra obligado a conocer a fondo la estructura orgánica del sujeto obligado ni la normatividad que rige su actuación, por lo que su solicitud debe ser interpretada en un sentido amplio en aras de maximizar el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite correspondiente de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área interna que pudiese contar la información en relación con la petición de la ciudadana.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[2]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> **...**

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, inciso a) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 210, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un titular de la Unidad Administrativa quien es el responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina en mención.

En consecuencia, queda claro que no es sostenible la afirmación del Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de que lo peticionado no forma parte de la información pública que resguarda el sujeto obligado,

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

porque del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que sí existen atribuciones de un área para realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular.

Ello es así, porque como se ha señalado, en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Cabe precisar que si bien la recurrente manifestó que lo peticionado encuadra dentro de la obligación de transparencia contenida en la fracción XI del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, lo cierto es que dicho numeral se refiere a que los sujetos obligados deben publicar las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, temáticas que no fueron peticionadas durante el procedimiento de acceso, y por tanto, no son exigibles en el trámite del medio de impugnación.

Por lo indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Pronunciarse, a través de la Unidad Administrativa del sujeto obligado respecto de la existencia o inexistencia de la información referente a algún documento que contenga una anuencia o autorización para que la C. Mónica Morales Silva labore en la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, y en caso de que la respuesta sea en sentido afirmativo, deberá proporcionar el nombre del servidor que expidió el documento. De igual modo, se deberá señalar ante qué área presentó su currículum la ciudadana Mónica Morales Silva. Asimismo, en el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no será necesario el pronunciamiento del comité de transparencia, atentos al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada*

[3] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf.

ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena agregar al expediente la documental presentada por el sujeto obligado y recibida el veinticinco de enero de la presente anualidad, para que, en su oportunidad, sean remitidas al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos